

Diputación Permanente del Congreso del Estado.

Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.-

Compañeras y compañeros legisladores.-



**Dr. Alfonso de León Perales, diputado independiente** en esta LXII Legislatura, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62 fracción II, 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local; 67, 86 fracción I, 89 fracción I y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, someto a su consideración,

**INICIATIVA** con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona un artículo 143 Bis. a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de reforzar el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de la educación al servicio del Estado.

Sirve de sustento a la presente acción legislativa la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

El principio de interdependencia de los derechos humanos, consagrado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que cada uno de los derechos inherentes a la dignidad humana se encuentran imbricados entre sí, de suerte que, el reconocimiento de uno de los derechos, al igual que su ejercicio, implica la necesidad de respeto y protección de los otros derechos humanos vinculados.

El principio de indivisibilidad, por su parte, consiste en que los derechos humanos, de la naturaleza que sean, son infragmentables, pues también derivan de la dignidad del ser humano y no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

En el caso del derecho a la educación reconocido a toda persona en el artículo 3º de la Carta Magna, su prestación corre a cargo del Estado Mexicano, no solo de parte de sus autoridades en la materia, que deben hacerlo efectivo, sino también, y fundamentalmente, debe ser impartido por profesores, directores y otros trabajadores que forman parte del Sistema Educativo.

Es así que, el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, es interdependiente e indivisible, a su vez, respecto al ejercicio de los derechos de sus familias al constante mejoramiento económico, social y cultural, pues su desarrollo y bienestar generalmente depende de las condiciones laborales y prestaciones que el Estado brinde a sus trabajadores.

Así, la función social educativa tiene una dimensión amplia y compleja, caracterizada por relaciones múltiples, entre sujetos del proceso enseñanza-aprendizaje, así como entre personas y autoridades educativas; habida cuenta que, si bien los educandos tienen derecho a una educación de calidad, y gratuita en todos sus grados y tipos educativos que imparte el Estado, no es difícil entender que la calidad de esa educación que también, con justo derecho, reclaman los padres de familia, no será posible si queda irresuelta o se

complica la situación de los profesores y demás trabajadores de la educación, es decir, es interdependiente con los derechos de estos.

Esta situación polivalente, sin duda, debe ser considerada por las autoridades educativas del Estado Mexicano en su tarea de garantizar la calidad de la educación obligatoria, no solo en cuanto a la elección de los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, en el objetivo --como dice el párrafo tercero del artículo 3º constitucional-- de alcanzar el máximo logro de aprendizaje de los educandos; sino que debe atenderse a ella, especialmente, en el trato que los maestros de educación básica reciben de las autoridades educativas del Estado, que tienen el doble papel: de patrón y autoridad.

De la naturaleza de las relaciones laborales que el Estado Mexicano asuma frente a los derechos de los trabajadores de la educación depende, en buena medida, propiciar las condiciones óptimas o no para el logro de los indicadores que ponen de manifiesto avances o retrocesos en materia de calidad educativa.

Es decir que, el hecho de respetar o soslayar el ejercicio de los derechos humanos de contenido laboral de los profesores y demás trabajadores de la educación, se erige asimismo en un factor del proceso que tiende a desarrollar en el educando todas las facultades del ser humano, si se parte de la premisa que la educación estatal, --como ordena en su segundo párrafo el mismo precepto constitucional--, debe fomentar en el alumno el amor a la Patria, el respeto a los derechos

humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En esa inter relación, cuando el educando advierte que a sus profesores le son afectados los derechos como trabajadores, de una u otra forma, empieza a tomar conciencia de lo incongruente que es el que la educación que imparte el Estado no tiende exactamente a fomentar el respeto a los derechos humanos, cuando son vulnerados tales derechos a los encargados directos de transmitir la enseñanza en las aulas.

De tal manera que, el reconocimiento del derecho humano a la educación, así como su ejercicio, debe implicar que necesariamente se respeten y protejan los derechos de sus maestros, y el primer derecho es precisamente el de la estabilidad en el empleo.

Es cierto que tras la reforma constitucional en materia de educación, entre otras cosas, se estableció en la fracción III del artículo 3º constitucional que

*... el ingreso al servicio profesional docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.*

También es cierto que el mismo precepto continúa diciendo que

*La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación (y que)*

*Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.*

Pero, precisamente porque la regulación de la evaluación obligatoria debe garantizar el pleno respeto a los derechos constitucionales de dichos trabajadores, conforme a lo previsto en el artículo 14 constitucional, a ninguna ley debe darse efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Esto en la medida que, los trabajadores de la educación que obtuvieron su reconocimiento, nombramiento definitivo y derecho a laborar en las condiciones anteriores a la reforma constitucional en materia educativa, no pueden ser privados de sus derechos bajo la premisa de existir una nueva y más restrictiva regulación legal que aparentemente los podría obligar.

Al respecto, si bien en Tamaulipas se impuso como obligatoria esa evaluación en la reforma a la Ley de Educación del Estado, por decreto LXII-208, publicado en el periódico oficial Extraordinario número 3, de fecha 7 de marzo de 2014, y entre otras cosas, en el artículo 12 Bis. fracción I, se estableció como atribuciones de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, concurrente con las que

corresponden a las autoridades educativas federales, la concerniente a

*Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la normatividad estatal aplicable;*

Si bien, asimismo, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto antes referido, dispuso que

*De conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen. El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de*

*regularización que establece esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.*

No menos cierto es que, **en todo caso**, el artículo 143 de la constitución local garantiza la estabilidad en el empleo de los profesores al servicio del Estado, y reserva a la ley la previsión de estímulos y recompensas, según sus méritos y antigüedad. Esto en el supuesto de que el Estado pacte algún convenio con los demás órdenes de gobierno; según su contenido normativo, que no fue reformado, y dice:

**ARTÍCULO 143.-** *El Ejecutivo podrá celebrar con la Federación y los Municipios, convenios sobre coordinación de los Servicios de Educación Pública, reservándose las facultades necesarias y asegurando la estabilidad de los Profesores al servicio del Estado; se determinará en la Ley los estímulos y recompensas a los profesores, en atención al mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.*

Tal disposición prevalece con esa redacción desde la publicación en el periódico oficial número 26, de fecha 29 de marzo de 1986, en el decreto número 307, y que, al ser la norma constitucional estatal de jerarquía mayor a la ley de educación; pero además contiene normas relativas a los derechos humanos laborales más favorables a la estabilidad de los profesores al servicio del Estado, es de concluir que su aplicación, bajo el principio *pro persona*, es preferente.

En ese contexto, es objeto de la presente iniciativa, presentar al Congreso del Estado, por conducto de la Diputación Permanente, un proyecto de decreto que adiciona un artículo 143 Bis, a dicha constitución local.

Lo cual se plantea considerando que, el segundo párrafo, fracción VI, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que

*“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:... Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;...”*

En ese tenor, el artículo 123 constitucional federal, en su primer párrafo, señala que

*“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*



...

*XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:*

...

*h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

...

*IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;...*

Todo esto, aunado a que, como ya dijimos, en el artículo 3º, fracción III, de la Constitución federal, entre otras cosas, se establece con meridiana claridad, que la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional, debe ser conforme a la ley, y con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

No obstante lo expuesto con antelación, es un hecho notorio a la Diputación Permanente que, en días recientes, un numeroso grupo de profesores de diversos municipios de Tamaulipas se ha venido manifestando públicamente, incluso en las inmediaciones y en el edificio del Congreso del Estado, con la exigencia legítima de que atendamos su inconformidad con la urgencia del caso, porque las autoridades educativas han venido aplicándoles exámenes de evaluación cuyo objeto es, en realidad, de tipo laboral (punitivo).

Su protesta ha ido creciendo porque, según me han informado algunos de los maestros inconformes, el mecanismo de evaluación del desempeño docente tiene como objeto solicitarles la renuncia a sus derechos laborales, situación que afecta su estabilidad en el empleo, protegido por el artículo 123 de la Carta Magna y el 143 de la constitución política local. Es decir, el problema que presentan los trabajadores de la educación tamaulipecos, no es que se nieguen a presentar exámenes, sino el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en coordinación con las autoridades educativas federales, les condicionan la conclusión de la captura y transmisión de la información concerniente a la evaluación practicada hace unos pocos días, a que respondan un aplicativo informático en línea que, entienden ellos, les dejaría en estado de indefensión si contestan afirmativamente ese cuestionamiento, pero si no lo contestan la situación no es la mejor, porque entonces no se tiene por presentada dicha evaluación.

Lo que evidentemente implicaría una conducta perniciosa, amañada y carente de buena fe de parte de las autoridades educativas que aplican el examen de mérito.

En ese sentido, me refiero al punto de acuerdo **No. LXII-113**, adoptado el lunes 13 de julio de 2015 por la Diputación Permanente de este Poder, mediante el cual, la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, **se pronuncia porque en la implementación de la evaluación educativa, la Secretaría de Educación del Estado y autoridades competentes en la materia, cumplan plenamente las disposiciones federales y locales que norman tal proceso, y asimismo, se solicita a la Secretaría de Educación Pública del Estado que establezca módulos de atención e información sobre el cumplimiento de las disposiciones inherentes a la evaluación contemplada en la Reforma Educativa.**

El mismo 13 de julio, la Secretaría de Educación de Tamaulipas, emitió un comunicado de prensa, consultable en el siguiente enlace:

<http://tamaulipas.gob.mx/2015/07/reitera-set-atencion-a-propuestas-de-diputacion-permanente/>

En el cual reitera su aparente apego irrestricto a cumplir y hacer cumplir el marco legal en materia de educación estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, entre otros ordenamientos en materia educativa, así como *“a vigilar el cumplimiento de*

*aquellos apartados relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores de la educación.”*

Sin embargo, en ninguna parte de la respuesta dada por medio del citado boletín oficial, se advierte que la SET se deslinde expresamente del contenido de la pregunta, trasgresora del derecho a la estabilidad en el empleo presumiblemente formulada en línea a los trabajadores de la educación, sin cuya respuesta la captura de datos y la transmisión de información de la evaluación no se completaría.

Es por ello que, con independencia de que, al reunir mayor información, presentaré a la brevedad posible una propuesta de punto de acuerdo para que la Diputación Permanente o el Pleno formulen un exhorto similar a las autoridades educativas competentes, como he dicho líneas arriba, la presente iniciativa de reforma a la constitución local, tiene por objeto presentar al Congreso del Estado, por conducto de la Diputación Permanente, un proyecto de decreto que adiciona un artículo 143 Bis, a dicha constitución local.

De esta manera, se trata de fortalecer el derecho a la estabilidad en el empleo que tienen los trabajadores de la educación, y establecer contenidos deónticos necesarios para impedir eventuales abusos o desvíos de poder, tales como la exigencia de renuncia a los derechos o al empleo de los trabajadores al servicio del Estado, entre otros.

Finalmente, es pertinente recordar que, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución federal,

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es por ello que, la presente acción legislativa se inscribe en la necesidad de atender un deber de respeto y garantía a los derechos humanos laborales de los trabajadores de la educación, mediante la adición del precepto constitucional estatal que se señala enseguida.

**En virtud de que la presente iniciativa con propuesta de modificación a la constitución tiene que ser admitida para su discusión y estudio por el pleno legislativo que actualmente se encuentra en periodo de receso.**

**Y conscientes de que el presente asunto es urgente y de gran relevancia para cuidar la estabilidad laboral de los trabajadores de la Educación y en seguimiento a los conflictos y manifestaciones que provocaron la presencia de los maestros inconformes en esta soberanía; es por eso que solicito que esta Diputación permanente tenga a bien citar a sesión o sesiones extraordinarias a los integrantes de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado.**

Para someter a la consideración de los Legisladores y Legisladoras el siguiente proyecto de Decreto:

“La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 58 de la Constitución Política local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tiene a bien expedir el

Decreto No. LXII-\_\_\_\_\_

Mediante el cual se adiciona el artículo 143 Bis. A la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, **para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 143 BIS.-** La estabilidad en el empleo, además de los derechos señalados en el artículo anterior, incluso cuando no haya convenio sobre coordinación de los Servicios de Educación Pública, comprende el derecho del trabajador de la educación al servicio del Estado, a:

- I. No ser molestado, presionado, inducido, ni obligado a renunciar a su empleo o a sus derechos laborales por ninguna autoridad o servidor público, ni ser discriminado por motivos políticos, sindicales, de evaluación docente, administrativos o cualquier otro que implique vulneración de sus derechos;
- II. No ser despedido ni suspendido en su empleo, o sancionado de cualquier otra forma por el solo

hecho de negarse a renunciar a su trabajo o por defender sus derechos;

- III. Que se declare nulo cualquier mecanismo de evaluación al desempeño docente y, en general, todo acto de autoridad que tenga por objeto condicionar, menoscabar o anular derechos de los trabajadores de la educación; y
- IV. La efectividad de los derechos concernientes a la estabilidad en el empleo señalados en el artículo 123 de la Constitución federal, en sus leyes reglamentarias y las demás normas laborales aplicables.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas investigará en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores de la educación. De los resultados de la investigación informará inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, así como al Ejecutivo del Estado, según el caso, para los efectos que corresponda.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

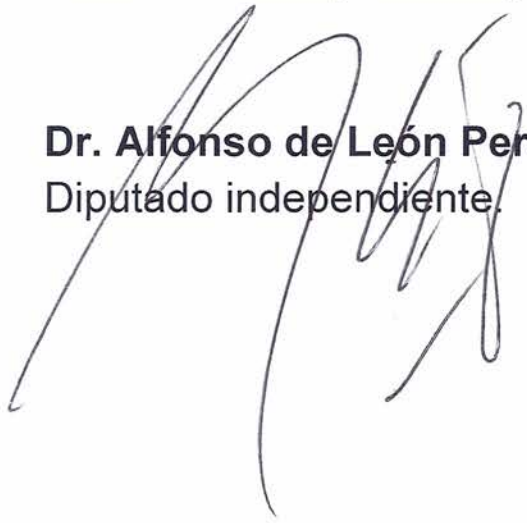
**Diputado presidente.-** Le ruego que la presente Iniciativa se le de lectura y se inserte en su totalidad en el Acta de la sesión de la Diputación Permanente y reciba el tramite correspondiente.

A t e n t a m e n t e:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 15 de julio de 2015.

**Dr. Alfonso de León Perales.**

Diputado independiente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and lines, positioned to the left of the printed name and title.